



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>113/2017/1<sup>a</sup>-II</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Dirección General de de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina declarar la nulidad de la boleta de infracción número 15743 emitida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, a través de un Oficial de la Policía Vial.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).
- Ley (Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).
- Reglamento (Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz).

**RESULTANDOS:**

## 1. Antecedentes del caso.

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el seis de marzo del año dos mil diecisiete, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y del Oficial de la Policía Vial Rafael Cruz Salas adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de quienes impugna el acto consistente en la Boleta de Infracción número 15743 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete.

Admitida que fue la demanda en vía sumaria, por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Rafael Cruz Salas, Policía Vial adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, dando contestación a la demanda<sup>1</sup>, a través de su Delegado Jurídico.

Seguida la secuela procesal, el día cinco de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia de la licenciada Rocío Mirón Sartorius, en calidad de Delegada de las autoridades demandadas Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Rafael Cruz Salas, Policía Vial adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, sin la presencia del

---

<sup>1</sup> Visible a foja 30 de autos.

demandante o persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz formuló los suyos de forma escrita y la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos vigente, declarándosele precluido su derecho para hacerlo y con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

## **2. Puntos controvertidos.**

En síntesis, la parte actora estima que la Boleta de Infracción número 15743 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, emana de un acto ilegal de la autoridad y contraviene lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código, dado que el mismo, a su dicho, carece de una debida fundamentación y motivación, por lo cual solicita la nulidad de dicho acto administrativo a efecto de que le sea devuelto el monto pagado derivado de la infracción.

Respecto del acto impugnado, la parte actora refiere como conceptos de impugnación:

- Falta de los elementos esenciales de validez de un acto administrativo previstos en el artículo 7 fracciones I y II del Código.
- El plazo para interponer la demanda en vía sumaria que establece el artículo 280 bis del Código es inconstitucional y conculca los principios de equidad, igualdad y oportunidad.

Por su parte, la autoridad demandada plantea que es aplicable al caso las causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 289 del Código, así como la procedencia del sobreseimiento con base en la fracción II del artículo 290 del mismo Código y realiza manifestaciones tendientes a acreditar la legalidad del levantamiento de la Boleta de

Infracción, pues afirma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si se acredita o no la comisión de la infracción establecida en la Boleta de infracción.

**2.2.** Establecer si la boleta de infracción emitida se encuentra o no, debidamente fundada y motivada.

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Primera del Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo establecido en los 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 325 y 327 del Código.

### **II. Procedencia.**

El Juicio Contencioso que por vía sumaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 Bis fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la Boleta de Infracción número 15743 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en copia simple y que fuera a su vez tomada como propia por las autoridades demandadas.

Así mismo, la legitimación de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover el presente juicio

contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

### **III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio, de las causales invocadas por las partes.

Antes de entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las partes, es necesario precisar que esta Sala Primera realiza su análisis con base en las disposiciones contenidas en el Código anterior a la reforma de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, las cuales se encontraban vigentes en la fecha en que fueron realizadas.

El Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en su contestación a la demanda hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones V y XIII del Código.

Al respecto, esta Sala determina que las causales de improcedencia no se actualizan de acuerdo a lo afirmado por la autoridad demandada, puesto que la fracción V del artículo en cita, establece que será improcedente el juicio contencioso cuando el acto o resolución se haya consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso, cuestión que en el presente asunto no aconteció, pues es obvio que el actor no ha consentido el acto puesto que promovió en su contra el presente juicio contencioso. En consecuencia tampoco se actualiza la fracción XIII del mencionado artículo, misma que establece que el juicio será improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, lo cual no acontece en el presente asunto, además de que la autoridad demandada no realiza en su escrito, argumento alguno que conlleve a demostrar que se actualiza tal causal de improcedencia.

La misma autoridad, señala como causal de sobreseimiento lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código, sin embargo al no actualizarse alguna causal de improcedencia, la misma no puede tenerse por configurada.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

##### **IV.1. Análisis del primer concepto de impugnación.**

El actor en su primer concepto de impugnación refiere que el acto de autoridad emitido por las autoridades demandadas le acusa agravio, toda vez que el mismo se emite en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código y que por ende se actualiza lo ordenado por el artículo 16 del mismo Código, manifestando lo siguiente: *“...que en la boleta de infracción número 15743, emitida ilegalmente por la Dirección de Tránsito del estado de Veracruz, en fecha 27 de Febrero del 2017 a las 20:07 horas, es evidente que la autoridad responsable no cumple con la exigencia contemplada en la fracción II del artículo 7 del código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto es no cumple con motivar su acto administrativo,(...) De lo anterior cita(sic) se desprende que la autoridad demandada, omite e incumple con su obligación de precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar que justifican la actualización de la hipótesis prevista en la ley, que sanciona esa conducta del particular, y ante tal omisión, es claro que se incumple con los elementos esenciales para la validez que irrestrictamente deben cumplir los actos administrativos, y al no cumplir con ellos, según lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos ese acto ilegal debe anularse ”.*

De acuerdo a lo anterior, en efecto toda autoridad está obligada a fundar y motivar la emisión de sus actos, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie, es necesario el estudio de la boleta de infracción número 15743 de de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, la cual

---

<sup>2</sup> Visible a fija 10 de autos.

consiste en un formato que cuenta con apartados ya impresos, siendo uno de ellos el referente a la infracción, el cual refiere lo siguiente: *“INFRACCIÓN: En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que se señalan:...”,* posterior a esto, el formato de Boleta de Infracción contiene un apartado donde el Policía Vial de su puño y letra asienta los artículos que considera fueron infringidos, que en el caso concreto fueron: *“AL REGLAMENTO Artículo 154 fracción I no utilizar cinturón de seguridad...A LA LEY Artículo 1, 2, 14 y 146”.*

Por tanto, esta Sala, procede al estudio de los fundamentos asentados por el Policía Vial en la Boleta de Infracción número 56737, siendo del Reglamento el 154 fracción I, que a la letra establece:

*“**Artículo 154.** El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo;” .*

Y de la Ley los artículos 1, 2, 14 y 146, que establecen:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares.”*

*“**Artículo 2.** Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de las unidades administrativas de tránsito y seguridad vial o su equivalente, y ajustarán a las disposiciones de la misma sus reglamentos en la materia. Podrán prestar el servicio público de tránsito directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado.*

*Cuando el servicio se transfiera por convenio al Gobierno del Estado, la aplicación de la Ley y su Reglamento se realizará a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.”*

*“**Artículo 14.** El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes”.*

**“Artículo 146.** *La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en los mismos.*”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dentro de la Boleta sí fundamenta el supuesto de imposición de la infracción, al asentar el artículo 154 del Reglamento, sin embargo la autoridad actuante omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que, adolece de suficiente motivación, en virtud de que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para atribuirle a la parte actora dicha infracción, pues si bien asentó: “no utilizar cinturón de seguridad”, como consta en el apartado ya mencionado de la Boleta de Infracción, debió expresar además, las razones, causas y circunstancias de modo tiempo y lugar, para emitir dicho acto.

Por otra parte, una vez analizados los artículos de la Ley asentados por el agente de la Policía Vial en la Boleta de Infracción, es evidente que estos son artículos que refieren a la competencia para actuar de la autoridad y no a supuestos de infracción, lo cual resulta en una indebida fundamentación del acto.

Manifiesta a su vez, el actor en el presente concepto de impugnación que la autoridad demandada: *“Incumple con el fundamento legal en el que sustenta la gravedad de la falta cometida, pues en la boleta de infracción, solo marca que se trata de una falta muy grave, sin fundar la causa legal de dicha gravedad infracción.”*

Resulta fundado el razonamiento realizado por el actor ya que también se advierte falta de fundamentación, la cual se configura ya que en la Boleta de Infracción se puede observar que existe un apartado con casillas donde se puede calificar la infracción en cuatro supuestos: *“LEVE”, “GRAVE”, “MUY GRAVE”* y/o *“ESPECIAL”*, siendo en el caso concreto el marcado por la autoridad el referente a *“MUY GRAVE”*, lo cual está totalmente relacionado con el monto que tendrá que pagar el infractor como multa por su conducta. Al respecto, la autoridad fue omisa al no precisar el fundamento por el cual determina que la infracción debe considerarse como *“MUY GRAVE”*, fundamento que se encuentra contemplado en el artículo 333 del Reglamento, el cual establece un tabulador al cual se ajustarán las infracciones a la Ley y al Reglamento y sus multas, mismo que especifica la infracción cometida, el fundamento

que señala la contravención, la clasificación de las multas y la graduación bajo la que se aplicará la sanción que corresponda en caso de existir agravantes. Así pues, este tabulador establece:

**“Artículo 333.** *Las Infracciones a la Ley y este Reglamento y sus multas, se ajustarán al tabulador del presente artículo...*

<b>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS</b> <i>(exceptuando los de propulsión humana)</i>	<b>Artículo</b>	<b>Clasificación</b>	<b>UMA</b>	<b>Con Agravante</b>
<i>No utilizar el cinturón de seguridad el conductor y pasajeros</i>	<i>154 F.I</i>	<i>Muy Grave</i>	<i>31</i>	<i>40</i>

...“

Analizando lo anterior, en la especie de las constancias de autos obra como prueba por parte de la actora<sup>3</sup>, el recibo de pago de la infracción, en el cual se aprecia que la cantidad total a pagar determinada por la autoridad sin descuento, fue de tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cero centavos, lo cual atendiendo al tabulador contenido por el ya citado artículo 333 del Reglamento, hace evidente el hecho que el monto de la multa impuesta fue determinada con agravante, lo cual obligaba a la autoridad demandada a haber fundado dentro de la Boleta de Infracción dicha situación, esto con base en lo dispuesto por el artículo 331 fracción II del Reglamento, el cual establece las condiciones agravantes o atenuantes de las multas, lo cual no aconteció, con lo cual se acredita también falta de fundamentación en el acto impugnado.

No pasa desapercibido el hecho de que las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, señalan que precisamente es el artículo 333 del Reglamento el aplicable para clasificar de acuerdo al tabulador el monto de la multa, sin embargo esto debió quedar asentado en la Boleta de Infracción y no fundarlo en la contestación de la demanda, como indebidamente pretenden hacer valer las demandadas.

Por tanto, de acuerdo a lo ya expuesto, así como del examen y valoración conjunta de las constancias procesales y los medios de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas por los artículos 104 y 114 del Código, en particular respecto de la Boleta de infracción número 15743 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil

<sup>3</sup> Visible a foja 11 de autos.

diecisiete, documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de la materia; esta Sala considera fundado el primer concepto de impugnación formulado por la demandante, pues en efecto no reúne como acto administrativo el requisito previsto por el artículo 7 fracción II del Código, ya que el acto carece de fundamentación y adolece de una adecuada motivación, cuestión suficiente para que esta Sala Primera resuelva, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código, declarar su **nulidad** por los motivos y consideraciones vertidos en el presente Considerando, para el efecto de que haga la devolución de la cantidad de \$943.63 (novecientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.) que por concepto de multa pagó el actor.

Por otra parte, dígasele a la parte actora que no ha lugar al pago de daños y perjuicios que reclama dentro de las pretensiones de su escrito de demanda<sup>4</sup>, respecto al pago del abogado que la patrocina en el presente juicio, ya que en términos del artículo 294 del Código debió haber ofrecido pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos, lo cual en el presente juicio no aconteció.

Así mismo, acorde al artículo 325 fracción IV del Código, no ha lugar a entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la actora, toda vez que en nada cambiaría lo aquí resuelto, además de que no se advierte la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad, esto, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Apoya lo anterior el criterio siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.** *La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de*

---

<sup>4</sup> Visible a foja 37 de autos.

*Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."<sup>5</sup>*

#### **V. Efectos del fallo.**

Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la Boleta de Infracción 15743 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, para efecto de que la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, haga la devolución de la cantidad de \$943.63 (novecientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.) que por concepto de multa pagó el actor, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo que deberá comunicar a este tribunal dentro del mismo término legal concedido.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en Boleta de Infracción 15743 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, con base en los términos que para tal efecto fueron precisados en el cuerpo de la misma.

---

<sup>5</sup>Época: Novena Época, Registro: 164369, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/83, Página: 1745

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, la devolución de la cantidad de \$943.63 (novecientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.) que por concepto de la multa pagó la actora, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo que deberá comunicar a este tribunal dentro del mismo término legal concedido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**EDGAR CASTILLO AGUILA**  
**Secretario de Acuerdos**